

En lo principal: presenta Programa de Cumplimiento **en el primer otrosí**: Solicita acumulación de procedimientos administrativos; **en el segundo otrosí**: acompaña documentos; **en el tercer otrosí**: téngase presente personería; **y en el cuarto otrosí**; forma de notificación que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Fiscal Instructora

Macarena Sofia Meléndez Román

Francesco Lula Cusumano, en representación de **Análisis Ambientales S.A.** (el “Titular” o “ANAM”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova 4355, piso 15, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio seguido por esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en contra de ANAM, sucursal Laboratorio de Aguas, Código ETFA 011-02 (“Unidad Fiscalizable”), en el procedimiento sancionatorio Rol F-024-2025, seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “la Superintendencia”), respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“LOSMA”), vengo en presentar un Programa de Cumplimiento (“PdC” o el “Programa”), con el objeto de abordar el hecho infraccional imputado a ANAM, mediante la Resolución Exenta N°1/F-024-2025, de fecha 24 de julio de 2025 (“Res. Ex. N°1/F-024-2025”).

Asimismo, en el Primer Otrosí, y en conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA” o “Ley N°19.880”), vengo en solicitar se acumulen los procedimientos administrativos sancionatorios Roles F-003-2023 y F-024-2025 conforme con los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en el cuerpo del escrito.

I. ANTECEDENTES DEL TITULAR Y DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

1. De la Unidad Fiscalizable

ANAM es una empresa dedicada al monitoreo y análisis de matrices ambientales, abarcando parámetros físicos, químicos y microbiológicos. Se encuentra autorizada para operar como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) por la SMA, bajo el código ETFA 011-02, desde el 13 de enero de 2016, fecha en que obtuvo su primera autorización. Desde entonces, ha recibido sucesivas renovaciones y ampliaciones de su autorización, formalizadas mediante resoluciones exentas de la SMA que han permitido ampliar progresivamente sus alcances técnicos.

Al respecto cabe señalar que mediante Resolución Exenta N°348 de 11 de marzo de 2024 de la SMA (“Res. Ex. N°348/2024”), se modificó el nombre de la sucursal originalmente denominada “Laboratorio ANAM P. Montt” por el nombre “Laboratorio de Aguas”, de conformidad con la solicitud realizada por ANAM de fecha 16 de febrero de 2024, conservándose el código, por lo que es la misma ETFA y titular, solamente cambiando su identificación.

2. Del sancionatorio Rol F-003-2023 iniciado por la SMA

Por medio de la Resolución Exenta N°1/F-003-2023 de fecha 20 de enero de 2023 (“Res. Ex. N°1/F-003-2023”) la SMA inició un procedimiento sancionatorio bajo el Rol F-003-2023 en contra de ANAM, por infracciones de su sucursal “Laboratorio ANAM P. Montt” código ETFA 011-02, por el siguiente hecho infraccional:

Tabla N°1: Hecho infraccional de la Res. Ex. N°1/F-003-2023

Nº	Hechos constitutivos de infracción
1	La realización de actividades de análisis asociadas a alcances no autorizados en los Informes de Resultados N°190042323; N°190042324 y N°190042326, según se detalla en la Tabla N°3 de la Res. Ex. N°1/Rol F-003-2023

Con fecha 13 de febrero de 2023, ANAM presentó un Programa de Cumplimiento (“Programa” o “PdC”), proponiéndose en este una serie de acciones con el fin de retornar al cumplimiento normativo y en cumplimiento de los criterios de aprobación de los PdC dispuestos en el

Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por el Decreto Supremo N°30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (el “Reglamento”).

En virtud de la presentación previamente realizada, con fecha 10 de mayo de 2023, la SMA formuló observaciones al PdC mediante la Resolución Exenta N° 3/F-003-2023. En respuesta a ello, el Titular presentó, en plazo y forma, un PdC refundido con fecha 1 de junio de 2023, el cual se encuentra actualmente en etapa de análisis por parte de la autoridad, sin que a la fecha exista un nuevo pronunciamiento al respecto. El último antecedente que consta en el expediente corresponde a un memorándum que designa a nuevos fiscales instructores, tanto titulares como suplentes.

3. Del sancionatorio Rol F-024-2025 iniciado por la SMA

Por medio de la Resolución Exenta N°1/ F-024-2025 de fecha 24 de julio de 2025 (“Res. Ex. N°1/F-024-2025”), la SMA formuló cargos a la sucursal “Laboratorio de Aguas” de ANAM, código ETFA 011-02, por los siguientes dos hechos infraccionales:

Tabla N°2: Hecho infraccional de la Res. Ex. N°1/F-024-2025

Nº	Hechos constitutivos de infracción
1	Realización de actividades de análisis de calidad en el componente agua, en contravención a sus alcances autorizados por la SMA, a saber: i) Realización de análisis en el parámetro Surfactantes Aniónicos (SAAM), con el método 5540 C Standard Method-SM Edición 23 del año 2017, sin utilizar conjuntamente el método de tratamiento de muestra 5540 B Standard Method-SM Edición 23 del año 2017, como lo exige el alcance autorizado; ii) Realización de análisis en el parámetro Aceites y Grasas, mediante los métodos SM 5520 B Y 5520 D, Edición 23 del año 2017; encontrándose autorizada, a la fecha de la actividad, solamente en el método 5520 D; iii) Realización de análisis en los parámetros Aceites y Grasas y Nitrógeno Total Kjeldhal, mediante los métodos NCh 2313/6 2016 y NCh 2313/28 2015, respectivamente, los cuales no tenía autorizados al momento de su ejecución.
2	Realización de actividades de análisis para la determinación de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Poder Espumógeno, Sólidos Suspensidos Totales y Surfactantes Aniónicos (SAAM), sin entregar evidencia suficiente de que los análisis se hayan ejecutado dentro del plazo técnico establecido en los métodos respectivos

Al respecto, cabe señalar que la formulación de cargos en ambos de los hechos infraccionales se configuró por una infracción al artículo 35, letra d) de la LOSMA.

En cuanto a la calificación de gravedad de los hechos infraccionales, la **infracción N°1** fue calificada como como gravísima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1, letra e) de la LOSMA. Por otro lado, la **infracción N°2** fue calificada como leve.

II. PROGRAMA DE CUMPLIMENTO

1. Sobre el cumplimiento de los requisitos del PdC

El PdC constituye uno de los instrumentos de incentivo al cumplimiento que contempla la LOSMA, cuyos requisitos y contenidos se encuentran establecidos en el Reglamento. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la LOSMA, el Programa corresponde al:

“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”

Para que el Programa de Cumplimiento sea aprobado por la SMA, éste debe cumplir con requisitos de oportunidad y de contenido, así como ajustarse a los criterios de aprobación, cuyo cumplimiento se acredita a través de la entrega de información precisa, verídica y comprobable, según se pasa a exponer.

a. *El programa de cumplimiento se presenta en la oportunidad legal*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del Reglamento, el Programa se presenta dentro del plazo otorgado por la autoridad, en atención al plazo original de 10 días hábiles contemplado en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N°1/F-024-2025, el cual fue ampliado de oficio por la SMA en 5 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo original, según lo resuelto en el siguiente resuelvo de la misma resolución.

En virtud de lo anterior, y considerando que la Res. Ex. N°1/F-024-2025 fue recibida el 29 de julio de 2025 en la oficina de correos de la comuna de Puerto Montt, se concluye que, conforme

a la presunción establecida en el artículo 46 de la LBPA, el PdC se presenta dentro del plazo legal previsto para tales efectos.

b. Ausencia de impedimentos para presentar programa de cumplimiento

Al respecto, el artículo 42 de la LOSMA establece la posibilidad de presentar PdC a todos los infractores de la normativa ambiental, con excepción de aquellos que se encuentran bajo alguna de las hipótesis de “*impedimentos*” contenidas en el mismo artículo y replicadas en el artículo 6º del Reglamento.

En concreto, el art. 42, en su inciso tercero, dispone aquellos casos en los que no es posible presentar un programa de cumplimiento, de la siguiente manera:

“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.”

Así, en este caso no concurre ninguno de los presupuestos legales que constituirían un impedimento para que Huawei pueda presentar un programa de cumplimiento, puesto que:

- i. El Titular no se ha sometido a un programa de gradualidad de la normativa ambiental respecto de las infracciones imputadas.
- ii. El Titular no ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción gravísima por parte de la SMA.
- iii. A la fecha, la SMA no ha aprobado ningún Programa de Cumplimiento presentado por el Titular por una infracción grave o gravísima vinculada a la misma unidad fiscalizable, dentro del plazo de tres años previsto en el artículo 37 de la LOSMA.

Respecto de este punto, cabe destacar que, si bien el Titular presentó un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-003-2023, dicho plan aún no ha sido aprobado por la SMA. En consecuencia, no se ha configurado el hito que, conforme con la interpretación sostenida por dicha autoridad administrativa, habilita el cómputo del plazo de tres años contemplado en el artículo 42 de la LOSMA.

Lo anterior, por cuanto la SMA ha interpretado de manera reiterada que dicho plazo debe computarse desde la aprobación del PdC anterior, y no desde su sola presentación. Ello, en tanto la aprobación constituye el momento en que se produce plenamente la consecuencia jurídica que la norma restringe temporalmente: la posibilidad de presentar un nuevo PdC ante infracciones graves o gravísimas.

Este criterio ha sido expresamente recogido en diversas resoluciones de la SMA, entre ellas, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-099-2024, mediante la cual se formularon cargos al titular del Plantel Porcino "10 Mil Madres San Agustín del Arbolito". En el considerando 52 de dicha resolución, se señala: "*atendida la aprobación de un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio rol D-126-2019, que incluyó infracciones graves, hace 2 años y 3 meses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA y en el artículo 6°, inciso segundo, del D.S. N° 30/2012, el titular se encuentra impedido de presentar un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, en tanto no ha transcurrido el período de 3 años a que alude la normativa, y las dos infracciones que se imputan en el presente procedimiento corresponden a incumplimientos clasificados como infracciones graves*"(énfasis agregado).

Esta interpretación también ha sido refrendada por la propia Superintendenta del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, quien ha señalado: "*(...) es relevante, pues determina, la imposibilidad de presentar un PDC -salvo que se trate de infracciones leves, en cuyo caso procederá siempre- en el caso que este haya obtenido previamente la aprobación de un PDC en otro procedimiento sancionatorio iniciado por infracciones graves, dentro de los tres años contados desde la aprobación del mismo*"¹. (énfasis agregado).

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que cuando concurre un impedimento de esta naturaleza, la SMA lo hace constar expresamente en la respectiva resolución de formulación de

¹ Plumer, Marie Claude; Hervé, Dominique, *Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento*. Revista de derecho (Concepción). 2019

cargos. Y, en segundo término, que la autoridad administrativa ha sostenido de forma consistente que el cómputo del plazo de tres años debe iniciarse a partir de la fecha de aprobación del PdC anterior, y no antes.

Por tanto, en virtud del razonamiento anterior, en el presente caso no se configuraría el impedimento en cuestión.

c. Cumplimiento de los requisitos para la presentación y criterios de aprobación del programa de cumplimiento

Para dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos para los PdC, en la presente presentación se expone y acredita de manera sistematizada la información y los antecedentes que la fundamentan, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y su Reglamento.

Los antecedentes acompañados tienen por objeto dar cumplimiento a los criterios de aprobación del PdC establecidos en el artículo 9º del Reglamento, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad.

En consecuencia, las acciones propuestas abordan de manera íntegra todas y cada una de las infracciones formuladas, así como sus efectos, asegurando tanto el cumplimiento de la normativa ambiental infringida como la contención, reducción o eliminación de los impactos derivados de tales hechos. Asimismo, se contemplan mecanismos que permiten acreditar objetivamente su cumplimiento.

A fin de satisfacer los criterios mencionados, los antecedentes que conforman el contenido del Programa de Cumplimiento y que se presentan mediante este acto comprenden

- i. Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que han sido identificados como infracciones por la SMA.
- ii. Descripción precisa, verídica y comprobable de los antecedentes que permiten descartar los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas por la SMA.

iii. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se estima infringida, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, si aplica.

iv. Plan de seguimiento con el cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento e informe de cumplimiento.

v. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento presentado.

Todos estos antecedentes han sido organizados y presentados conforme al formato establecido por la Superintendencia en la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*”, de julio de 2018 (la “Guía”).

2. Descarte de efectos negativos del PdC

Antes de analizar el caso concreto, es relevante señalar que no toda infracción administrativa ambiental produce necesariamente efectos negativos sobre el medio ambiente. De hecho, tanto el marco normativo aplicable como los criterios interpretativos desarrollados por la propia Superintendencia reconocen que existen infracciones que pueden carecer de consecuencias ambientales directas o verificables, lo que incide directamente en la naturaleza de las obligaciones exigibles al infractor, en particular al momento de elaborar un PdC.

En este contexto, resulta pertinente precisar qué debe entenderse por "efectos negativos". Conforme a lo indicado en la Guía PdC de la Superintendencia, los efectos negativos se refieren a aquellos impactos que "pudieron o podrían ocurrir" como resultado de la infracción, e incluyen los riesgos asociados a la misma. Para su adecuada identificación, deben considerarse antecedentes técnicos pertinentes, y si se constata su existencia, corresponde describir en detalle sus características, tanto en lo que respecta al medio ambiente como a la salud de las personas. Por el contrario, en los casos en que no se identifiquen efectos negativos, el titular debe proporcionar una descripción propia, debidamente fundamentada, que justifique su ausencia.

Si bien el análisis y el descarte de los efectos negativos ya están contemplados en el PdC presentado, a continuación, se presenta un resumen de los mismos.

a. Descarte efectos negativos hecho infraccional N°1

Respecto del primer hecho infraccional constatado por la SMA, relativo a la realización de actividades de análisis de calidad en el componente agua fuera de los alcances inicialmente autorizados, se puede señalar que no se produjeron efectos negativos derivados de esta infracción.

Los inspectores ambientales que realizaron los muestreos y análisis estaban debidamente autorizados por la SMA y asociados a la ETFA 011-02, según consta en los registros oficiales (Anexo I).

Los resultados informados por el laboratorio fueron obtenidos mediante metodologías reconocidas por el INN y acreditadas bajo el certificado LE 112 vigente entre el 28 de junio de 2022 y 28 de junio de 2027. Los análisis se realizaron bajo el plan de aseguramiento de calidad de ANAM y conforme a la norma NCh-ISO 17025:2017.

Cabe destacar que los métodos utilizados en los informes (NCh 2312/6:2016, NCh 2312/28:2015 y 5540C) se encuentran autorizados por la SMA y corresponden a los más actualizados, corrigiéndose errores de transcripción presentes en la Res. Ex. N°1/F-024-2025. A su vez, para el análisis de Surfactantes Aniónicos (SAAM), el uso exclusivo del método 5540C resulta técnicamente y normativamente adecuado, dado que la mayoría de las muestras provienen de plantas con tratamiento.

Finalmente, todos los equipos utilizados fueron calibrados según los protocolos correspondientes y se cuenta con evidencia de participación en rondas de intercomparación a nivel internacional, lo que respalda la validez y confiabilidad de los resultados presentados.

b. Descarte efectos negativos hecho infraccional N°2

Respecto del segundo hecho infraccional, la SMA observó la falta de evidencia suficiente para acreditar que los análisis se hubiesen realizado dentro de los plazos técnicos establecidos. Sin embargo, esta situación se originó exclusivamente en un error del sistema Labware, lo que impidió la impresión oportuna de las hojas de trabajo. Ante ello, se registraron los datos en otras hojas con el fin de no exceder los plazos normativos, siendo posteriormente incorporados a las hojas impresas por el sistema una vez restablecido, sin que ello afectara los tiempos, ni la validez y trazabilidad de los resultados.

Es importante destacar que los análisis se efectuaron dentro de los plazos exigidos por la NCh 411/10 Of.2005 y la *Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater*, bajo metodologías acreditadas por el INN (certificado LE 112 vigente) y en conformidad con la norma NCh-ISO 17025:2017. Asimismo, los equipos utilizados fueron debidamente calibrados y se cuenta con evidencia de la participación del laboratorio en rondas internacionales de intercomparación que validan la confiabilidad de los resultados. Finalmente, los inspectores responsables estaban autorizados por la SMA y asociados a la ETFA 011-02, garantizando el cumplimiento de los requisitos normativos y la validez de los informes emitidos.

3. Acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento

El PdC, acompañado junto a esta presentación, contempla un conjunto de acciones correctivas y preventivas orientadas tanto al restablecimiento del cumplimiento normativo por parte del Titular como al fortalecimiento de sus capacidades internas. Estas acciones buscan asegurar la trazabilidad, el adecuado reporte y la gestión conforme a los alcances autorizados, así como a los métodos validados para ANAM en su calidad de ETFA.

Al respecto, cabe señalar que el presente PdC incorpora las acciones -actualizadas en su forma y plazo de ejecución- que fueron presentadas con fecha 01 de junio de 2023 en el PdC Refundido ingresado por ANAM en el marco del procedimiento sancionatorio F-003-2023, junto con nuevas acciones complementarias destinadas a reforzar su eficacia.

Lo anterior se formula en el entendido de que la solicitud de ANAM busca la acumulación de ambos procedimientos sancionatorios, toda vez que los hechos infraccionales guardan similitud entre sí, correspondiendo en ambos casos a incumplimientos del artículo 35, letra d), de la LOSMA. En consecuencia, la propuesta de este PdC se presenta de manera integral, abarcando de forma conjunta las medidas correctivas y preventivas para asegurar el pleno cumplimiento normativo.

Cabe señalar, además, que cada una de las acciones comprometidas en el presente PdC cuenta con una descripción detallada de su forma de implementación, fechas de inicio y término, indicadores de cumplimiento, y medios de verificación correspondientes para efectos de los reportes requeridos por la Superintendencia. Asimismo, se han incorporado los costos incurridos o estimados para cada acción, lo que permite asegurar la trazabilidad, control y seguimiento efectivo de su ejecución.

Se hace presente que, tratándose de las acciones por ejecutar, la información de costos que se acompaña constituye una aproximación a los valores que podría implicar la ejecución de las acciones propuestas, lo que será finalmente precisado y acreditado en el informe final del programa de cumplimiento, donde se acreditarán los costos incurridos.

* * *

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y en conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, los artículos 6 y siguientes del Reglamento, así como en lo expresado en la Guía, y sin perjuicio de la disposición de mi representada a aclarar o complementar cualquier aspecto de la presente propuesta de PdC, solicito a usted tener por presentado y aprobar el presente PdC, decretando la suspensión del presente procedimiento de sanción, incluido el plazo para la presentación de descargos, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al mismo.

Primer Otrosí: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.880, vengo en solicitar se acumulen los procedimientos administrativos sancionatorios Roles F-003-2023 y F-024-2025, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

III. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1. Normativa sobre la acumulación de procedimientos

La figura de la acumulación de procedimientos administrativos sancionatorios no se encuentra expresamente regulada en la LOSMA, si no, que se encuentra contendía en la ley LBPA por lo que, en aplicación del artículo 62 de la misma, el cual indica que:

“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”.

Es así, que la Ley N°19.880 conoce expresamente la figura de la acumulación de procedimientos en su artículo 33, el cual dispone:

“Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno”. (énfasis agregado).

Se trata, entonces, de una facultad de los órganos del Estado² que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procedimientos administrativos que, sustanciados en forma separada, pueden ser tramitados y resueltos conjuntamente, con el fin de mantener la unidad de la causa, en tanto guarden sustancial o íntima conexión³.

Al respecto, el reconocimiento de esta institución se encuentra directamente vinculado a diversos principios generales del procedimiento administrativo establecidos en la LBPA, particularmente en su artículo 4, que señala que:

“El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedural, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.” (énfasis agregado).

En este contexto, destacan especialmente los siguientes principios:

- Principio de economía procedural (art. 9 LBPA): Este principio impone a la Administración la obligación de actuar con economía de medios, racionalidad y máxima eficacia, evitando trámites innecesarios, redundantes o dilatorios. El artículo 9 de la Ley N° 19.880 establece expresamente que:

“(...) se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo”.

² Sentencia de 26 de marzo de 2015, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1546-2014, "Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada, Servipag con Inspección Provincial del Trabajo Santiago".

³ Resolución Exenta N°6/F-041-2024 en procedimientos sancionatorios tramitado por la SMA en contra del titular de la unidad fiscalizable “Centro de Engorda de Salmones Estero Riquelme”. Considerando 10.

Como ha señalado la doctrina, este principio se traduce en evitar la duplicidad de actuaciones y promover una tramitación más racional y eficiente del procedimiento, orientada a reducir los tiempos y recursos involucrados, tanto para la Administración como para los administrados. Tal como se ha señalado: “*Este principio dice relación con la economía de medios que debe conducir el actuar de la administración.*”⁴.

- Principio de eficiencia y eficacia (art. 3, inc. 2º, Ley N° 18.575): Este principio impone a la Administración el deber de orientar su actuación hacia el cumplimiento efectivo de los fines públicos, procurando siempre el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles. Es así que la eficiencia y la eficacia pueden entenderse, respectivamente, como la capacidad de alcanzar un resultado con el menor gasto posible de recursos, y como la aptitud para obtener dicho resultado de manera efectiva. En palabras de la doctrina, se entiende por eficiencia la “*virtud y la facultad para lograr un efecto determinado*” y eficacia como la “*virtud, actividad, fuerza y poder para obrar*”⁵

En consecuencia, se exige que las decisiones administrativas no solo busquen resultados adecuados, sino que también lo hagan mediante procesos ágiles y responsables. En este sentido, el principio de eficacia, “*dice relación con la finalidad primera de la Administración Pública, que es la satisfacción de las necesidades públicas. Ésta se debe realizar en el menor tiempo posible, con el máximo aprovechamiento de los recursos que los funcionarios públicos tienen a su disposición para ello*”.⁶

- Principio de no formalización (art. 13 LBPA): establece que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, permitiendo que las formalidades se limiten a las necesarias para dejar constancia de lo actuado. Este principio, por tanto, tiene por objeto asegurar la debida coherencia y armonía respecto de decisiones que puedan recaer sobre diversos procesos administrativos que estén íntimamente ligados, observando así el debido proceso de ley, de conformidad al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.⁷

⁴ LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011). *Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias y Historia de la Ley*. Editorial Abeledo Perrot, Santiago, p. 92.

⁵ Contraloría General y el control de eficiencia, Documento de Trabajo de la CGR en el Seminario: ¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de hoy y del futuro?, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996), Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile, p. 74

⁶ Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Editoriales Abeledo Perrot y Thomson Reuters. Santiago. P. 326-327.

⁷ Resolución Exenta N° 21/Rol D-011-2015, de 8 de junio del año 2016, “RE N° 21/Rol D-11-2015” y *Resolución Exenta N°6/F-041-2024*, op. cit., Considerando 11.

En definitiva, la figura de la acumulación de procedimientos sancionatorios, si bien no cuenta con un desarrollo específico en la LOSMA, encuentra sustento normativo en la Ley N° 19.880 y respaldo en principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como la economía procedural, la eficiencia, la eficacia y la no formalización, además de reconocimiento explícito en la LBPA.

Su aplicación permite a la Administración una tramitación más coherente, ágil y racional, favoreciendo la unidad de la causa y evitando decisiones contradictorias o esfuerzos procesales duplicados. Todo ello redunda en una mejor garantía del debido proceso y en una actuación estatal más eficaz en el cumplimiento de sus fines.

2. Desarrollo de la figura de la acumulación por parte de la SMA

En conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, la SMA ha aplicado el mecanismo de acumulación de procedimientos sancionatorios en diversos casos que presentan características similares al presente, estableciendo así ciertos criterios que permiten su procedencia.

Un ejemplo reciente y particularmente ilustrativo es la Resolución Exenta N°6/F-041-2022 dictada con fecha 16 de enero de 2025 (“[Res. Ex. N°6/F-041-2022](#)”), mediante la cual la SMA resolvió acumular los procedimientos sancionatorios F-041-2022 y Rol D-217-2024.

Como contexto, el procedimiento F-041-2022 se inició con una formulación de cargos de fecha 28 de agosto de 2022 en contra de Cermaq Chile S.A., titular del centro de engorda de salmones “CES Estero Riquelme”, en virtud de dos hechos infraccionales al artículo 35, letra a), de la LOSMA: (i) la superación de la producción máxima autorizada; y (ii) la disposición de mortalidad ensilada en un lugar no autorizado, ambas infracciones calificadas como graves por la SMA.

En respuesta, el titular presentó un PdC con fecha 12 de septiembre de 2022. Dicho plan fue objeto de observaciones mediante la Resolución Exenta N°3, de fecha 31 de julio de 2024, las que fueron respondidas mediante la presentación de un PdC refundido el 28 de agosto de 2024.

Posteriormente, con fecha 25 de septiembre de 2024, se formularon nuevos cargos al mismo titular y establecimiento, esta vez por una única infracción también referida a la superación de la

producción máxima autorizada -infracción también calificada igualmente como grave- dando inicio al procedimiento Rol D-217-2024.

Ante esta formulación, se presentó con fecha 12 de septiembre de 2022 un PdC por el Titular, y como solicitud complementaria, la acumulación de ambos procedimientos, la cual fue acogida, conforme a lo señalado por medio de la Res. Ex. N°6/F-041-2022 en enero del presente año.

El razonamiento de la Superintendencia tomó como base el artículo 33 de la Ley N°19.880, y los principios de economía procedural, eficiencia y eficacia, y debido proceso, todos los cuales han sido analizados en el acápite anterior.

A partir de dicha normativa y principios que infunden a los procedimientos administrativos, es que la SMA concluido que para que la Administración pueda decretar la acumulación de dos procedimientos, deben concurrir dos requisitos esenciales. En primer lugar, la **identidad del proceso**, que implica que los asuntos a acumular deben estar sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo. En segundo lugar, la **analogía en la etapa procesal**, lo que exige que ambos procedimientos se encuentren en etapas similares, descartándose la acumulación en aquellos casos en que uno de ellos ya haya sido resuelto por la autoridad administrativa.⁸

En el caso en cuestión, la SMA realiza un análisis particular de ambos procedimientos concluyendo respecto de cada uno de los requisitos que:

- **Identidad del proceso**: Al respecto la SMA establece que se configura ya que: (i) ambos procedimientos se dirigen en contra del mismo sujeto regulado (mismo Titular); (ii) ambos procedimientos se fundamentan en infracciones cometidas en la misma unidad fiscalizable; y (iii) ambos procedimientos se originan por un mismo incumplimiento a la normativa, en este caso, al artículo 35, literal a) de la LO-SMA.
- **Analogía en la etapa procesal**: La SMA determina que se configura este criterio ya que: (i) ambos procedimientos encuentran en fases procedimentales similares. En efecto, en ambos casos el titular ha presentado un PDC, y en ninguno de ellos se ha dictado resolución de término ni se

⁸ Dictamen N° 29.522/2011 CGR: "En este punto, es del caso indicar que no conteniendo dicha ley N° 18.834 ningún precepto relativo a la acumulación de causas, procede la aplicación de las reglas que sobre la materia contempla la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, cuyo artículo 33 prevé, en lo que concierne a este pronunciamiento, que la entidad que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, como ocurriría en el caso de que un funcionario haya cometido diversas infracciones administrativas".

ha aprobado o rechazado un PDC, encontrándose ambos en las primeras etapas de análisis⁹; (ii) en ambos PdC el titular propone un plan de acciones y metas que apunta a los mismos objetivos y emplea los mismos medios¹⁰.

Por último, cabe señalar que, si bien el caso citado corresponde a uno de los ejemplos más recientes y análogos al presente, no constituye el único en que la SMA ha aplicado la figura de la acumulación de procedimientos sancionatorios. Así, por ejemplo, en el caso de Barrick–Pascua Lama, la Superintendencia acordó la acumulación de los procedimientos Rol A-002-2013 y Rol D-011-2015, mediante la dictación de la Resolución Exenta N°21/Rol D-011-2015, de fecha 8 de junio de 2016.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA PROCEDER CON LA ACUMULACIÓN EN EL PRESENTE CASO

1. Criterios para acceder a la acumulación

A partir de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.880, de los principios que inspiran el procedimiento administrativo, y de la práctica administrativa de la SMA, se desprende que la acumulación de procedimientos sancionatorios resulta jurídicamente procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

- Identidad del procedimiento: Los procedimientos deben pertenecer a la misma clase o naturaleza jurídica, lo que supone que versan sobre hechos relacionados, afectan al mismo sujeto regulado y a la misma unidad fiscalizable, sin que obste a ello la existencia de una diferencia temporal en la constatación de las infracciones.
- Analogía en la etapa procedural: Los procedimientos deben encontrarse en fases equivalentes del procedimiento administrativo, de modo que ninguno haya sido aún resuelto por la Administración, ni se haya emitido una resolución que apruebe o rechace un PdC, si corresponde.

⁹ *Resolución Exenta N°6/F-041-2024*, op. cit., Considerando 14.

¹⁰ Idem. Considerando 15.

En virtud de los criterios establecidos en el acápite anterior, a continuación, se analizará cómo, en el caso de los procedimientos administrativos sancionatorios Roles F-003-2023 y F-024-2025, se configuran los requisitos que permiten justificar la procedencia de su acumulación.

2. Identidad del procedimiento

En el caso en particular, cabe señalar en primer lugar que ambos procedimientos, son de la misma clase, esto quiere decir que, son dos procedimientos administrativos sancionatorios que se tramitan de acuerdo con las normas de la LOSMA ante la SMA.

Por otro lado, ambos procedimientos se dirigen contra el mismo regulado, Análisis Ambientales S.A., así como también respecto de la misma unidad fiscalizable, identificada con el Código ETFA 011-02. Esta unidad, originalmente denominada “Laboratorio ANAM P. Montt”, pasó a llamarse “Laboratorio de Aguas” a contar del 11 de marzo de 2024, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N°348/2024. Sin embargo, dicho cambio corresponde únicamente a una modificación de denominación con fines comerciales, manteniéndose inalterada la Unidad Fiscalizable, la cual conserva el mismo código ETFA.

A su vez, la materia debatida es la misma, ya que ambos procedimientos se refieren a una misma normativa infringida, referida a una infracción al artículo 35, letra d) de la LOSMA , en cuanto el incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LOSMA les imponga como el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

Es más, el hecho infraccional N°1 en ambos procedimientos se refiere a la misma conducta, relativa a la realización de actividades de análisis asociadas a alcances no autorizados por la SMA y que deben ser abordados bajo las mismas acciones y bajo los mismos criterios de aprobación del PdC, resguardado así el debido proceso.

Por su parte, el hecho adicional del hecho infraccional N°2 del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2023, no interfiere en forma alguna en la configuración de la identidad, puesto que se mantienen todas las afirmaciones anteriores, pudiendo adicionarse sin afectar la íntima conexión que existe con el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2025.

3. Analogía de la etapa procesal

En primer lugar, cabe señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios Roles F-003-2023 y F-024-2025 se encuentran en una misma etapa procesal, toda vez que en ambos casos los respectivos PdC se encuentran actualmente en trámite. En efecto, no se ha dictado aún resolución de término alguna, ni existe pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo de los PdC, encontrándose por tanto ambos en fase de análisis por parte de esta Superintendencia.

Adicionalmente, en ambos procedimientos el titular propone un conjunto de acciones y metas orientadas a los mismos fines, esto es, al cumplimiento de las obligaciones aplicables a las ETFA, conforme a los alcances y autorizaciones impartidos por esta Superintendencia. Las acciones propuestas en ambos PdC resultan, en su mayoría, coincidentes o incluso idénticas, difiriendo únicamente en ciertas actualizaciones o adaptaciones específicas.

Al respecto, cabe destacar que, tanto en el presente caso como en la acumulación de procedimientos decretada por la SMA mediante la Res. Ex. N°6/F-041-2022, se observa una situación análoga: en ambos casos las acciones contenidas en los respectivos PdC son sustancialmente similares, y se repite el patrón procedural en que, mientras en el primer procedimiento sancionatorio ya se había realizado una ronda de observaciones, en el segundo el PdC fue presentado conjuntamente con la solicitud de acumulación.

En virtud de lo expuesto, los procedimientos administrativos sancionatorios Roles F-003-2023 y F-024-2025 cumplen con los requisitos de identidad de objeto y analogía en su etapa procesal, por lo que corresponde disponer su acumulación, en resguardo de los principios de economía procedural, imparcialidad y ausencia de formalismo excesivo que rigen la actuación administrativa sancionadora.

* * *

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, solicito a Ud. tener presente las consideraciones expuestas y, en consecuencia, ordenar la acumulación de los procedimientos administrativos sancionatorios Roles F-003-2023 y F-024-2025.

Segundo Otrosí: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

- Anexo I - Antecedentes que permiten descartar efectos negativos
- Anexo II - Antecedentes que permiten acreditar acciones ejecutadas y en ejecución
- Anexo III - Antecedentes económicos
- Poder de Representantes Legales
- Programa de Cumplimiento

A continuación, se incorpora un enlace que permite acceder a todos los antecedentes mencionados anteriormente:

[ANAM - F-024-2025](#)

En caso de tener cualquier dificultad de acceso al hipervínculo antes indicado, se solicita contactar a Agustín Martorell Awad, al correo electrónico [REDACTED]

Tercer Otrosí: Sírvase la SMA tener presente que mi personería para representar a Análisis Ambientales S.A. consta en la escritura de fecha 17 de mayo de 2024 otorgada ante el Notario Suplente Pamela Fernanda Vasquez Avendaño repertorio N°1579-2024.

Cuarto Otrosí: Para todos los efectos, solicito que las notificaciones a Análisis Ambientales S.A. en el contexto del presente procedimiento sancionatorio se realicen a los correos electrónicos de contactos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Legale Sign LLC Doc ID: 38214662



Francesco Iula 20/08/2025 12:15